



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán

Artículo Primero. Se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de: I.- Cansahcab, II.- Chankom, III.- Chichimilá, IV.- Hoctún, V.- Hunucmá, VI.- Kanasín, VII.- Kopomá, VIII.- Muxupip, IX.- Tahdziú, X.- Tekantó, XI.- Tepakán, XII.- Tetiz, XIII.- Tixcacalcupul, XIV.- Tixpéual, XV.- Uayma, XVI.- Umán y XVII.- Valladolid, todas del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Las Leyes de Hacienda a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

I.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CANSAH CAB, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

I.- Establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cansahcab, Yucatán, conforme a la normatividad establecida en materia recaudatoria de la Federación y del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus funciones y facultades municipales;

II.- Establecer y regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y las personas sujetas que por disposición de esta ley se encuentren en alguna situación generadora de una contribución municipal, y

III.- Determinar las reglas para la realización del cobro de las contribuciones municipales y las multas a que se hagan acreedoras las personas que incumplan las disposiciones de esta ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva Hacienda Pública, los ingresos por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones Federales y Estatales;
- VII. Aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios;
- VIII. Otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, y
- IX. Ingresos Extraordinarios.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab podrá crear programas de estímulos para otorgar a las personas contribuyentes, lo siguiente:

- a) Bonificaciones, estímulos fiscales, así como la condonación total o parcial de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.
- b) La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 29 de este mismo ordenamiento legal.
- c) La condonación total o parcial de créditos fiscales causados.

Asimismo, el Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán, podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes.

Sección Primera De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 3.- Son disposiciones fiscales municipales aplicables en el Municipio de Cansahcab:

- I. El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- II. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
- III. La Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán;
- IV. La Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab Yucatán Y,
- V. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaría.

Artículo 4.- La Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán, regirá durante el curso del año para el cual se expida y mientras no sea objeto de reforma alguna, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Sección Tercera De la Sujeción a la Ley

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley y de lo dispuesto por los ordenamientos estatales y federales en la materia; en caso de contravención a lo señalado, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

Sección Cuarta De la Aplicación Estricta de la Ley

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas particulares y a las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a las personas particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y exenciones.

Para efectos de ley se entiende por:

- I. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- II. Sujeto: A la persona física o moral, obligada al pago de la contribución;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- III. Base: Al valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito que esta ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada;
- IV. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- V. Tarifa: Al agrupamiento ordenado de cuotas y tasas enunciativas mas no limitativas, que pueden o no contener límites inferiores y superiores en rangos progresivos, y
- VI. Exenciones: A determinadas circunstancias que, de manera particular, eximen a ciertas personas de las contribuciones, no obstante que exista la realización del hecho generador del tributo.

Artículo 7.- A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y las demás disposiciones fiscales y normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal aplicable.

Artículo 8.- La ignorancia de la presente ley y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO II De las Autoridades Fiscales

Artículo 9.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

- I. El Cabildo del Municipio de Cansahcab, Yucatán;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal de Cansahcab, Yucatán;
- III. La persona titular de la Sindicatura Municipal;
- IV. La persona titular de la Tesorería Municipal o su homologa;
- V. La persona titular de la Dirección o encargado de la oficina recaudadora de ingresos, y
- VI. La persona titular de la de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde la persona titular de la Tesorería Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en este artículo, según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dicha autoridad podrá designar de entre el personal del H. Ayuntamiento a las personas que tendrán las funciones administrativas de interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, inspectores y ejecutores necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección y visitas domiciliarias, mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Las facultades discrecionales de la persona titular de la Tesorería Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

La persona titular de la Tesorería Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán les otorga.

Artículo 10.- La Tesorería Municipal del Municipio de Cansahcab, Yucatán es el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos. La Hacienda Pública de este



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Municipio será administrada libremente por el propio Ayuntamiento; además, podrá ejercer las facultades que le otorga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 11 - La persona titular de la Dirección o la persona encargada de la oficina recaudadora de ingresos, tendrá facultades para suscribir:

- a) Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente.
- b) Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales.
- c) Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones.
- d) Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley.
- e) Los oficios de comisión de las personas que se les designe como interventores de espectáculos y diversiones públicas.
- f) Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a las personas con calidad de contribuyentes y de terceros relacionados.

Sección Única

De las Facultades de la persona titular de la Presidencia Municipal, y de la Tesorería Municipal

Artículo 12.- La persona titular de la Presidencia Municipal y la persona titular de la Tesorería Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al Municipio de Cansahcab, Yucatán;
- II. Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley, y
- III. Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

CAPÍTULO III

De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 13.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Cansahcab, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previenen la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán.

Sección Primera

De las Contribuciones, contribuyentes y sus obligaciones

Artículo 14.- Las contribuciones se clasifican en, Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, y
- III. Contribuciones de Mejoras: Son las cantidades que fija la Ley de Hacienda Pública Municipal a las personas físicas y morales y que tiene derecho a percibir el Ayuntamiento como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Artículo 15.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Cansahcab, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos Municipal, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los reglamentos municipales.

Artículo 16.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, o bien aquella que establezca el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo 17.- Las personas a que se refiere el artículo 15 de esta ley, además de las obligaciones especiales contenidas en esta misma, deberán cumplir con las siguientes:

- I. Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
- II. Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o Dependencia que realice sus funciones, la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona, de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio, y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio, en su caso;
- III. Recabar de la unidad Municipal de Protección Civil el dictamen de viabilidad correspondiente;
- IV. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura o baja;
- V. Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si pretende realizar actividades eventuales; con base en dicha autorización solicitar la determinación de las contribuciones que correspondan;
- VI. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VII. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- VIII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
- IX. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

X. Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala ésta y las demás leyes fiscales.

Sección Segunda De los Aprovechamientos

Artículo 18.- Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Las indemnizaciones, los recargos, los gastos de ejecución y las multas derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección Tercera De los Productos

Artículo 19.- Son productos, las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos convenios o concesiones correspondientes y, en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Sección Cuarta Participaciones

Artículo 20.- Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; así como los que se deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y, los que conciernan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Sección Quinta Aportaciones

Artículo 21.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al Municipio de Cansahcab, Yucatán, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta Convenios

Artículo 22.- Los ingresos que el Municipio pueda percibir, derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 23.- Los incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, son aquellas cantidades que el Municipio percibe derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Sección Octava Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras

Artículo 24.- Las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas: Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades institucionales como son:

- I. Donativos;
- II. Cesiones;
- III. Herencias;
- IV. Legados;
- V. Por adjudicaciones judiciales;
- VI. Por adjudicaciones administrativas;
- VII. Por subsidios, y
- VIII. Otros ingresos no especificados.

Sección Novena Ingresos Derivados de Financiamiento

Artículo 25.- Son Ingresos derivados de Financiamiento, los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado y los autorizados de forma directa por el Cabildo, sin la aprobación específica del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Deuda Pública y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los financiamientos derivados de rescate y/o aplicación de Activos Financieros.

Sección Décima Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios

Artículo 26.- Son recursos propios que obtienen el ayuntamiento en sus diversas áreas administrativas y/o de las diversas entidades que conforman el sector público municipal, o paramunicipal por sus actividades de producción y/o comercialización. Los ingresos producidos por los organismos descentralizados o paramunicipales se percibirán cuando lo decreten y exhiban conforme a sus respectivos regímenes interiores.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV De los Créditos Fiscales

Artículo 27.- Serán créditos fiscales, aquellos que el Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir y que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y/o de sus accesorios, incluyendo todos aquellos de los que se deriven las responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Artículo 28.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la acusación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente, si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro. En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y aquellos en los que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 29.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y que correspondan a periodos anteriores a la adquisición;
- II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
- III. Los retenedores de impuestos, y
- IV. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 30.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto, sin aviso previo o requerimiento alguno; salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Se aceptarán como medios de pago, además del dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos, los cheques certificados.

El cheque recibido por la Tesorería Municipal de Cansahcab, Yucatán, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador, o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

Artículo 31.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Artículo 32.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios; en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas, y
- IV. Las indemnizaciones establecidas en esta ley.

Artículo 33.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales, sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo as personas en su calidad de contribuyentes a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos. Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al período más antiguo de conformidad al orden establecido en el penúltimo párrafo del artículo 30 de esta Ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total. El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidades.

Artículo 34.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Sección Primera De la Causación y Determinación

Artículo 35.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales municipales; las personas en su calidad de contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones en un plazo máximo de quince días naturales siguientes a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia ley fije otro plazo. A falta de disposición expresa, las personas en su calidad de contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

Artículo 36.- Como excepción a lo establecido en este precepto, el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será determinado por los fedatarios públicos y por las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, corresponderá a las personas obligadas.

Sección Segunda De la actualización y los recargos

Artículo 37.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 38.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes.

Artículo 39.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, Yucatán, o en su defecto, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán. Sección Décima cuarta Del Pago en Exceso

Artículo 40.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición de la persona interesada, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta de la persona en su calidad de contribuyente o transferencia electrónica y conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente;
- II. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error de la persona en su calidad de contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta. En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- III. Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente, y
- IV. Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 34 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 35 de esta propia ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Tercera Del Remate en Pública Subasta

Artículo 41.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, se aplicará al pago del crédito fiscal de que se trate.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda y no se presentaren postores, los bienes embargados se adjudicarán al Municipio de Cansahcab, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60% de su avalúo pericial.

Artículo 42.- Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Cuarta De las Unidades de Medida y Actualización

Artículo 43.- Cuando en la presente ley se mencione la sigla U.M.A., dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma.

Tratándose de multas, la U.M.A. que servirá de base para su cálculo, será la vigente al momento de individualizar la sanción.

CAPÍTULO V De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 44.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Para efecto de lo anterior, la persona en su calidad de contribuyente deberá tener realizados los pagos de los demás impuestos y derechos inherentes al giro comercial de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan tal como lo es el impuesto predial, acreditando esos supuestos, se podrán expedir la licencia de funcionamiento, misma que tendrá una vigencia máxima de hasta un año natural, el cual iniciara en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del mes del año siguiente; con salvedad de aquellas que fueran expedidas durante el último año del ejercicio fiscal del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, la persona titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Tesorería Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con estas obligaciones, la persona titular de la Tesorería Municipal y la persona titular de la dirección o encargada de la oficina recaudadora de ingresos estarán facultadas para revocar la licencia que corresponda.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la persona titular de la Tesorería Municipal, así como la persona titular de la dirección o encargada de la oficina recaudadora de ingresos estarán facultadas para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

Las personas titulares de las licencias de funcionamiento, deberán revalidarlas durante los diez primeros días posteriores a su vencimiento o a cada año de la administración municipal.

Artículo 45.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial, agua potable y recoja de basura, correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; de lo contrario, deberá presentar el contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
- II. Licencia de uso de suelo, otorgada en términos de Ley;
- III. Cedula catastral actualizada, con propietario actual;
- IV. Dictamen de viabilidad de la unidad de protección civil;
- V. Determinación sanitaria vigente, en su caso;
- VI. Copia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyente (Constancia de Situación Fiscal actualizada);
- VII. Copia de la Clave Única de Registro de Población, en su caso;
- VIII. Identificación Oficial con fotografía Vigente de la persona física;
- IX. Copia del Acta Constitutiva e identificación oficial del apoderado legal, en el caso de personas morales, y
- X. Autorización de ocupación en los casos previstos conforme las normativas municipales.

Artículo 46.- Para la revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento expedida de manera inmediata anterior;
- II. El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y la persona propietaria del mismo deberá estar registrada en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán;
- III. La legal ocupación del inmueble mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del inmueble;
- IV. La autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal;
- V. Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio;
- VI. El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento;
- VII. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- VIII. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso, y
- IX. Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos g) y h) se presentarán solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 47.- La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá ser revalidada dentro de los diez días naturales siguientes a su vencimiento.

Artículo 48.- Para el cambio de la persona titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia. Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente; el predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial Sección Primera De los Sujetos

Artículo 49.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma. Sección Primera Impuesto Predial.

Artículo 50.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
- II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
- III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
- IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 51 de esta ley, y
- VI. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

Artículo 51.- Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
- II. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio municipal, que se encuentren baldíos;
- III. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- IV. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- V. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o distintos a los de su objeto público, y

VII. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 52.- Los sujetos de este impuesto están obligados a declarar a la Tesorería Municipal:

- I.** El valor catastral de sus inmuebles;
- II.** La realización de manifestación de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;
- III.** La división, fusión o demolición de inmuebles, y
- IV.** Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Dichas declaraciones deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a éstas los documentos justificantes correspondientes.

Las personas que dejen de cumplir con lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas con multa administrativa de entre 25 y 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 53.- Todo inmueble deberá estar inscrito en el Padrón Fiscal Municipal, el incumplimiento de esta disposición, motivará, además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta ley, que se realice el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

- I.** Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;
- II.** Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
- III.** Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 65 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;
- IV.** Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
- V.** El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;
- VI.** Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
- VII.** Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo 51 de la presente ley.

Artículo 54.- Son base del impuesto predial:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- I. El valor catastral actualizado del inmueble, y
- II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 55.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula actualizada, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su Reglamento, expedida por el Catastro Municipal o el Estatal y en caso de que esta no este manifestada la construcción existente o la mejora en su caso, o sea una cédula catastral condicionada a actualizar planos, personal de la tesorería municipal en base a esta ley realizará el ajuste correspondiente y fijará el valor catastral correcto y completo a las circunstancias actuales del inmueble.

Cuando el Catastro Municipal o Estatal, expidieren una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se reciba la citada cédula, salvo lo manifestado en el párrafo inmediato anterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Artículo 56.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios rústicos y urbanos, con o sin construcción, se determinará aplicando la siguiente tarifa fija:

Para valores catastrales	Hasta valores	Cuota fija
0.01	10,000.00	\$ 150.00
10,000.01	20,000.00	\$ 250.00
20,000.01	50,000.00	\$ 350.00
50,000.01	80,000.00	\$ 400.00
80,000.01	100,000.00	\$ 500.00
100,000.01	300,000.00	\$ 600.00
300,000.01	500,000.00	\$ 850.00
500,000.01	1,000,000.00	\$ 1,000.00
1,000,000.01	2,000,000.00	\$ 2,000.00
2,000,000.01	3,000,000.00	\$ 3,000.00
3,000,000.01	5,000,000.00	\$ 4,500.00
5,000,000.01	En Adelante	\$ 6,000.00

Artículo 57.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomarán los valores unitarios de terreno y construcción catastrales establecidos en las siguientes tablas:

SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$POR M2
01	CENTRO	1,2,11,21	280.00
01	MEDIA	3,31	200.00
01	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	165.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

02	CENTRO	1,2	280.00
02	MEDIA	3,4,11,13	200.00
02	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCIÓN	165.00
03	CENTRO	1	280.00
03	MEDIA	2,11,12,13,21	200.00
03	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCIÓN	165.00
04	CENTRO	1,1,11,21	280.00
04	MEDIA	3	200.00
04	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCIÓN	165.00
TODAS LAS COMISARIAS		100	

RÚSTICO	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 10,000.00
CAMINO BLANCO	\$ 15,000.00
CARRETERA	\$ 20,000.00
RPUSTICOS EN ZONA RESIDENCIAL	\$ 250.00 EL M2

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

METRO CUADRADO DE:	ÁREA CENTRO Y RESIDENCIAL	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
Block y concreto	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Zinc, Asbesto y Teja	\$ 450.00	\$ 400.00	\$ 300.00
Cartón y paja	\$ 260.00	\$ 200.00	\$ 150.00
Hierro y rollizos	\$ 800.00	\$ 850.00	\$ 650.00

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 58.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente sobre el monto de la contraprestación, conforme a la siguiente tasa:

Predio	Tasa
Habitacional	2% Sobre el monto de la contraprestación
Comercial	3% Sobre el monto de la contraprestación

Artículo 59.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Artículo 60.- Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma y en los términos establecidos en la presente ley.

Quando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

accesorias, para que la Tesorería Municipal esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal, señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, se notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable.

La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación, o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o a falta de esta, la de orden estatal, la que tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral; éste último servirá de base a la Tesorería Municipal para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 61.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso, y con ese motivo se genere dicha contraprestación, aun cuando en el título en el que conste la autorización o se permita el uso, no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral del inmueble. No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 62.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 58 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 58 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 58 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 63.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

Artículo 64.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal, sin obtener certificado de estar al corriente en el pago de impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal. Dicho certificado deberá anexarse al documento, testimonio, escritura, contrato, convenio o cualquier otro título o instrumento jurídico en la que consten dichos actos, y las personas que los hubieren autorizados, estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial y al Registro Público de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin cuyo requisito no se inscribirán los mencionados actos en esta última ofician pública.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

CAPITULO II Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 65.- Es objeto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, toda adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos reales vinculados a los mismos, ubicados en el Municipio de Cansahcab, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
- III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
- V. La fusión o escisión de sociedades;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
- VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
- VIII. La prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
- X. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
- XI. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
- XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
- XIII. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 66.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Artículo 67.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles:

- I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 62 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y
- II. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 62 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Artículo 68.- No se causará el impuesto sobre adquisición de inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Municipio, las instituciones de beneficencia pública, la Universidad Autónoma de Yucatán, y en los casos siguientes:

- I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
- II. En la adquisición que realicen los estados extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- III. Cuando se adquiera la propiedad de inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
- IV. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
- V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
- VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Artículo 69.- La base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 62 de esta Ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por Corredor Público.

Quando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado. La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado. Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 70.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 71.- El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa del 3%. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, respecto de predios que formen parte de algún programa de escrituración de vivienda a personas de escasos recursos, realizado por el municipio.

Artículo 72.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I. Nombre y domicilio de los contratantes.
- II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda, en su caso. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
- III. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
- IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
- V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
- VI. Identificación del inmueble;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- VII. Valor de la operación; y
- VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de Conciliación y Arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 73.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien y copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 62 de esta Ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 74.- El pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se celebre el acto contrato;
- II. Se eleve a escritura pública;

Artículo 75.- Cuando el impuesto sobre adquisición de inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 76.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización y/o promoción de actos, de diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de cumplir con las obligaciones a que se refieren el artículo 44 de esta ley, deberán:

- I. Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
 - i. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
 - ii. Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
 - iii. Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.
- II. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán, en el caso que el Municipio tuviere el reglamento respectivo, y
- III. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de los boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

En caso, de que personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de presentar ante la Tesorería Municipal toda la documentación que compruebe de manera fehaciente el importe total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos, en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Artículo 77.- Es objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización y/o promoción de actos, de diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

- a) **Diversiones Públicas:** Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.
- b) **Espectáculos Públicos:** Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.
- c) **Cuota de Admisión:** Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 78- La base del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será:

- I. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del mismo, en la comercialización



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

correspondiente, y

- II. La tasa o la cuota fija aprobada eventualmente por la Tesorería Municipal

Artículo 79.- El impuesto a las diversiones y espectáculos públicos se calculará aplicando a la base por día, establecida en la presente Ley:

Concepto	Cuota fija
Funciones de circo	8% del total de boletos vendidos
Bailes populares	\$ 3, 000.00 EN CABECERA \$ 1, 500.00 EN COMISARÍA
Espectáculos taurinos	\$ 2,000.00 EN CABECERA \$ 500.00 EN COMISARÍA
Espectáculos y diversiones permitidos por la ley de la materia	\$ 1,000.00 EN CABECERA \$ 3000.00 EN COMISARÍA

Artículo 80.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, es decir sin fines de lucro, la persona titular de la Tesorería Municipal conjuntamente con el la persona titular de la Presidencia Municipal, estarán facultados para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Artículo 81.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- I. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
- II. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor;
- III. Cuando las personas obligadas a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- IV. Tratándose de personas contribuyentes establecidas o registradas en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes, y
- V. En caso, de que personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de retener el impuesto resultante de la aplicación de la tasa referida en este artículo, a la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto; y enterarlo a la Tesorería en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate. Las personas retenedoras a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de personas contribuyentes son responsables solidarios hasta por el monto de dichas contribuciones.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar el número necesario de personas con la figura administrativa de interventores, liquidadores y/o comisionados, quienes podrán ser seleccionados dentro del propio personal con que cuente el H. Ayuntamiento, para ser quienes en base a la información



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

que les proporcionen por la persona directamente obligada o solidaria según la presente ley, o que obtengan en razón a sus funciones le sirva de base para que determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicha figura al finalizar el evento, expidiendo esta última el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 82.- Las personas empresarias, promotoras, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a permitir que las personas habilitadas como inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 83.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando las personas organizadoras, promotoras o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en el artículo 52, de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I Disposiciones Comunes

Artículo 84.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios que preste el Ayuntamiento del Municipio de Cansahcab, Yucatán, procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando las personas usuarias se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 85.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto. El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 86.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Artículo 87.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 88. Por el otorgamiento de permiso para luz y sonido, y bailes populares con grupos locales, verbenas se causarán y pagarán derechos por la cantidad de 14 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 89.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de 0.9 veces la Unidad de Medida y Actualización por día de evento y por cada uno de las personas palqueras.

CAPÍTULO II Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 90.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
- II. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, de excavación, explotación pétrea o de cualquier otra naturaleza, o actividad comercial, con excepción de aquéllos señalados como facultad exclusiva de la federación;
- III. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la legislación municipal correspondiente, y
- IV. Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en la normatividad del municipio de Cansahcab, Yucatán.

Artículo 91.- Son sujetos de los derechos a que se refiere el presente capítulo, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que den motivo al pago de derechos.

Artículo 92.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiera este capítulo, las personas propietarias de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

Artículo 93.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere el presente capítulo:

- I. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;
- II. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;
- III. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;
- IV. Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma, y
- V. En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Artículo 94.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 95.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia este capítulo, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la presente Ley.

Artículo 96.- Los establecimientos en general y los que cuenten con venta de bebidas alcohólicas pero que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, hasta en tanto cumplan con dicha disposición municipal.

Artículo 97.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, en general y aquellos cuyos giros incluyan la venta de bebidas alcohólicas, estarán condicionados a que, previamente comprueben que tengan realizados los pagos de todos los impuestos y demás derechos inherentes al giro comercial de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan tal como lo es el impuesto predial en cuyo supuesto la que se expida, tendrá una vigencia máxima de hasta un año natural. Iniciará en la fecha de su expedición y terminará la misma fecha del mes del año siguiente; con salvedad de aquellas que fueran expedidas para o durante el último año del ejercicio fiscal del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió, el cobro a que se hace referencia en el presente artículo será de acuerdo con las siguientes tarifas:

Para el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en otro lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por el otorgamiento y/o renovación de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

GIRO	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN ANUAL
a) Vinaterías y licores	100 UMA	50 UMA
b) Expendio de cerveza, vinos y licores en envase cerrado	200 UMA	100 UMA
c) Tienda de autoservicio	500 UMA	250 UMA
d) Supermercados y mini súper con departamento de licores	500 UMA	250 UMA
e) Bodegas o distribuidora de Bebidas Alcohólicas	1000 UMA	500 UMA

- II. Por el otorgamiento y/o renovación de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluya la venta de bebidas alcohólicas:

GIRO	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN ANUAL
a) Centros nocturnos y cabarets	200 UMA	100 UMA
b) Cantinas y bares	200 UMA	100 UMA
c) Restaurantes - bar	200 UMA	100 UMA
d) Discotecas y clubes sociales	350 UMA	175 UMA
e) Salones de baile y de billar	350 UMA	175 UMA
f) Restaurantes	200 UMA	100 UMA
g) Fondas y loncherías	100 UMA	50 UMA

- III. Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

bebidas alcohólicas se pagará una cuota de 20 veces la unidad de medida y actualización diario.

- IV. Para establecimientos con venta eventual por temporada de bebidas alcohólicas hasta 3% de alcohol se pagará una cuota de 50 veces la unidad de medida y actualización mensual.

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente en el ejercicio de que se trate podrán ser clausurados por la autoridad municipal por el perjuicio que pueden causar al interés general.

Para efectos de la expedición de licencias de funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de Cansahcab, Yucatán.

El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios y su revalidación y/o renovación, se realizará con base en las siguientes tarifas:

	GIRO	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN ANUAL
I.	Fábrica de paletas y jugos embolsados	10 UMA	5 UMA
II.	Carnicerías, pollerías y pescaderías	10 UMA	5 UMA
III.	Panadería y tortillerías	50 UMA	25 UMA
IV.	Expendios de refrescos	50 UMA	25 UMA
V.	Farmacias y boticas	60 UMA	30 UMA
VI.	Expendio de refrescos naturales	10 UMA	5 UMA
VII.	Compra/venta de oro y plata	60 UMA	30 UMA
VIII.	Taquerías, pizzería	100 UMA	50 UMA
IX.	Bancos y oficinas de cobros	500 UMA	250 UMA
X.	Molinos de nixtamal	50 UMA	25 UMA
XI.	Tlapalerías fierro tlapalerías y ferreterías	50 UMA	25 UMA
XII.	Compra/venta de materiales de construcción	100 UMA	50 UMA
XIII.	Tiendas, tendejones y misceláneas	30 UMA	15 UMA
XIV.	Bisutería	10 UMA	5 UMA
XV.	Compra/venta de motos, autos y/o refaccionarias	150 UMA	75 UMA

I.	Compra/venta de motos, autos y/o refaccionarias	150 UMA	75 UMA
II.	Papelería y centros de copiado	10 UMA	5 UMA
III.	Hoteles, moteles y hospedaje	170 UMA	85 UMA
IV.	Casa de empeño	170 UMA	85 UMA
V.	Ciber-café y centros de computo	10 UMA	5 UMA
VI.	Estéticas unisex y peluquerías	30 UMA	15 UMA
VII.	Talleres mecánicos	50 UMA	25 UMA
VIII.	Talleres de torno y herrería	50 UMA	25 UMA
IX.	Fábricas de cartón y plásticos	113 UMA	56 UMA
X.	Tienda de ropa y almacenes	30 UMA	15 UMA
XI.	Florerías	30 UMA	15 UMA
XII.	Funerarias	60 UMA	30 UMA
XIII.	Puestos de venta de revistas, periódicos	4 UMA	2 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XIV.	Videos clubes	6 UMA	3 UMA
XV.	Carpinterías	30 UMA	15 UMA
XVI.	Plaza de toros	460 UMA	230 UMA
XVII.	Consultorios médicos o veterinarios	40 UMA	20 UMA
XVIII.	Dulcerías	20 UMA	10 UMA
XIX.	Súper mercado sin venta de licor	200 UMA	100 UMA
XX.	Mini súper sin venta de licor	80 UMA	40 UMA
XXI.	Taller de plomería	20 UMA	10 UMA
XXII.	Negocios de telefonía celular	138 UMA	69 UMA
XXIII.	Sistemas de servicio de TV por cable o satelital	170 UMA	85 UMA
XXIV.	Talleres de reparación eléctrica	30 UMA	15 UMA
XXV.	Escuelas particulares y academias	48 UMA	24 UMA
XXVI.	Sala de fiestas	50 UMA	25 UMA
XXVII.	Expendios de alimentos balanceados	20 UMA	10 UMA
XXVIII.	Gaseras	400 UMA	200 UMA
XXIX.	Gasolineras	2000 UMA	1000 UMA
XXX.	Granjas avícolas	120 UMA	60 UMA
XXXI.	Clínicas y hospitales	600 UMA	300 UMA
XXXII.	Expendio de hielo	30 UMA	15 UMA
XXXIII.	Centros de foto estudio y grabación	30 UMA	15 UMA
XXXIV.	Despachos contables y jurídicos	50 UMA	25 UMA
XXXV.	Compra/venta de frutas y legumbres	20 UMA	10 UMA

CAPÍTULO III

Por los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la
Dependencia Municipal que realice las Funciones
de Regulación de uso del Suelo

Sección Primera
De los Sujetos

Artículo 99- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo de tipo comercial, industrial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre o denominación que se le dé siempre que su naturaleza permita clasificarla de esa manera, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Sección Segunda
De la Clasificación

Artículo 100.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo de tipo comercial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé consistentes en:

- I. Licencia de construcción.
- II. Constancia de terminación de obra.
- III. Licencia para realización de una demolición.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV. Constancia de Alineamiento.
- V. Sellado de planos.
- VI. Certificado de seguridad para el uso de explosivos.
- VII. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones.
- VIII. Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.
- IX. Constancia para obras de urbanización.
- X. Licencia de uso de suelo de tipo comercial, industrial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé siempre que su naturaleza permita clasificarla de esa manera.
- XI. Constancia de unión y división de inmuebles.
- XII. Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
- XIII. Licencia para construir bardas o colocar pisos.

Sección Tercera De las Bases

Artículo 101.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, en la regulación de uso del suelo de tipo comercial, industrial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé serán según su naturaleza:

- I. El número de metros lineales.
- II. El número de metros cuadrados.
- III. El número de metros cúbicos.
- IV. El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- V. El servicio prestado.

Sección Cuarta De la Clasificación de las Construcciones Existentes o por Edificar

Artículo 102.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones ya sean existentes o por edificar se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A: Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción tipo B: Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

- Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.
- Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.
- Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.
- Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta De la Tarifa

Artículo 103.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, se pagará en pesos mexicanos, conforme al resultante de la conversión según la siguiente tabla:

I. Licencia de uso del suelo de tipo comercial y/o de construcción por metro cuadrado.

TIPO Y CLASE DE CONSTRUCCIÓN	UMAS
Tipo A, Clase 1	50.13
Tipo A, Clase 2	50.15
Tipo A, Clase 3 y 4	160
Tipo A, Clase 1	1.00
Tipo A, Clase 2	1.00
Tipo A, Clase 3	1.00
Tipo A, Clase 4	1.00

II. Por expedición de licencias de uso de suelo de tipo comercial, industrial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé:

SUPERFICIE ÚTIL OCUPADA	UMAS
De 1 a 50.0 m2	4.1
De 50.1 a 100.0 m2	8.2
De 100.1 a 200.0 m2	11.0
De 200.1 a 400.0 m2	13.7
De 400.1 a 800.0 m2	60
De 800.1 a 1000.0 m2	90
De 1000.1 a 2000.0 m2	230
De 2000.1 a 4,00.0 m2	400
A partir de 4, 001 m2 en adelante por cada 1,000 m2 excedente se cobrará	30

III. Constancia de terminación de obra 0.15 UMAS por metro cuadrado de construcción.

IV. Constancia de alineamiento, 0.16 U M A por metro lineal de frente o frentes del predio que colinde a la vía pública.

V. Constancia de unión y división de inmueble por metro cuadrado de terreno:

Tipo y clase de construcción	UMAS
Tipo A, Clase 1	1.12
Tipo A, Clase 2	1.25
Tipo A, Clase 3	8.37
Tipo A, Clase 4	15.3
Tipo B, Clase 1	0.06
Tipo B, Clase 2	0.12
Tipo B, Clase 3	0.19
Tipo B, Clase 4	0.25



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- VI. Licencia para construir bardas o colocar pisos, 0. 15 UMAS por metro cuadrado.
- VII. Licencias para efectuar excavaciones, fosas sépticas y sumideros 0. 15 UMAS por metro cuadrado.
- VIII. Licencia para realizar demolición; 0. 15 UMAS por metro cuadrado.
- IX. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones; 0. 15 UMAS por metro lineal.
- X. Constancia de régimen de Condominio; 0.10 UMAS por predio, departamento o local.
- XI. Constancia para Obras de Urbanización; 0. 50 UMAS por metro cuadrado de vía pública.
- XII. Sellado de planos 0.74 UMAS por el servicio.
- XIII. Revisión de planos para tramites de uso de suelo; 9 UMAS por plano
- XIV. Certificado de Seguridad para el uso de Explosivos; 450 UMAS por el servicio.
- XV. Adicionalmente a los derechos y permisos ya establecidos en el presente artículo, cuando se trate de desarrollos inmobiliarios y fraccionamientos se deberán pagar los derechos siguientes:

a) Revisión previa de proyecto de lotificación de fraccionamientos

Concepto	UMAS	UNIDAD
Por la segunda revisión	3	Revisión
A partir de la tercera revisión	6	Revisión
1) De fraccionamientos hasta 1 hectárea	7	Revisión
2) De fraccionamientos de más de 1 hectárea hasta 5 hectáreas	10	Revisión
3) De fraccionamientos de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas	15	Revisión
4) De fraccionamientos de más de 10 hectáreas	20	Revisión

b) Licencia de urbanización por servicios básicos

Concepto	UMAS	UNIDAD
Zona 1. Consolidación urbana	1.15	Metro Cuadrado
Zona 2. Crecimiento urbano	1.15	Metro Cuadrado

c) Autorización de la Constitución de Desarrollo Urbano:

Concepto	UMAS	UNIDAD
1. Zona 1. Consolidación urbana		
Hasta 10, 000 metros cuadrados	60	Autorización
De 10, 001 hasta 50,000 metros cuadrados	70	Autorización
De 50, 001 hasta 100,000 metros cuadrados	85	Autorización
De 100, 001 hasta 150,000 metros cuadrados	95	Autorización
De 150, 001 hasta 200,000 metros cuadrados	113	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	150	Autorización
2. Zona 2. Crecimiento Urbano		
Hasta 10, 000 metros cuadrados	140	Autorización
De 10, 001 hasta 50,000 metros cuadrados	160	Autorización



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

De 50, 001 hasta 100,000 metros cuadrados	180	Autorización
De 100, 001 hasta 150,000 metros cuadrados	200	Autorización
De 150, 001 hasta 200,000 metros cuadrados	300	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	400	Autorización

XVI.- Licencias para construcción de piscinas o albercas 0.27 UMAS por metro cuadrado.

XVII.- Licencia de uso de suelo para explotación y/o operación de bancos de materiales pétreos 0.11 UMAS por metro cuadrado.

Sección Sexta
De las Exenciones

Artículo 104.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

I.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.

II.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.

III.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de Fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

Sección Séptima
De la Facultad para Disminuir la Tarifa

Artículo 105.- La persona titular de la Tesorero Municipal o su homólogo a solicitud escrita de la persona titular de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y/o de la persona titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos que lleguen a limitar su capacidad económica.

Se considera que la persona contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- I. Cuando el ingreso familiar del contribuyente sea inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y la persona que solicite la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y
- II. Cuando el ingreso familiar de la persona contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y los dependientes de la persona sean más de dos.

La persona solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 106.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, las personas con carácter de ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargadas de la realización de las obras o de las negociaciones involucradas.

CAPÍTULO IV Derechos por Servicios de Seguridad Pública

Artículo 107.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su homóloga.

Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Así como el otorgamiento de permisos para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Se consideran como sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

I. Por servicios de vigilancia:

Se pagará por cada elemento de vigilancia comisionado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por cada hora del servicio, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas; así como en terminales de autobuses o de transporte público, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente al valor de dos unidades de medida y actualización.
- b) Por cada jornada de ocho horas, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas; así como en terminales de autobuses o de transporte público, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a ocho veces el valor de la unidad de medida y actualización.

II. Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

- a) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a 5 veces la unidad de medida y actualización.
- b) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

c) Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará una cuota equivalente a 10.00 veces la unidad de medida y actualización por día y/o 0.5 veces la unidad de medida y actualización por hora.

Artículo 108.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello, no se causarán dichos derechos; siempre y cuando el evento o motivo sea sin fines de lucro, así se demuestre y se solicite y obtenga la autorización correspondiente de la autoridad municipal.

CAPÍTULO V Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 109.- Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

Factor	Pesos M.N.	
I. Por cada copia certificada tamaño carta u oficio, que expida el Ayuntamiento	\$	3.00
II. Reposición de constancias que expida el Ayuntamiento	\$	60.00
III. Expedición de duplicado de recibos oficiales por parte del Ayuntamiento	\$	50.00
IV. Por cada Certificado de No Adeudar impuesto predial	\$	100.00
V. Por cada Certificado de No Adeudar Agua Potable	\$	100.00
VI. Por cada Constancia de no adeudar derechos por el servicio de agua potable	\$	100.00
VII. Por cada Certificado de vecindad	\$	50.00
VIII. Por cada Constancia de no adeudar derechos de urbanización	\$	100.00
IX. Por cada Constancia de inscripción al Registro de Población Municipal	\$	70.00
X. Por otros certificados o constancias no señalados en forma Expresa	\$	100.00

Artículo 110.- Las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal, pagarán un derecho de inscripción a la misma, por la cantidad de \$3,500.00.

CAPÍTULO VI Derechos por Servicio de Rastro de los Sujetos

Artículo 111.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

Sección Primera Del Objeto

Artículo 112- Es objeto de este derecho, el transporte, matanza de ganado, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Artículo 113. - Será base de este tributo la cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino, y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones municipales prestadoras del servicio.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 114. - El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa:

- I. Por la autorización de la matanza de ganado; o por el uso de corrales que se requiera por día, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

GANADO	UMA
a) Ganado vacuno	0.2 Por cabeza
b) Ganado porcino	0.2 Por cabeza
c) Ganado ovino	0.2 Por cabeza
d) Ganado caprino	0.2 Por cabeza

- II. Los derechos por servicio de transporte dentro del municipio y/o sus comisarias se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

GANADO	UMA
a) Ganado vacuno	0.5 Por cabeza
b) Ganado porcino	0.5 Por cabeza
c) Ganado ovino	0.5 Por cabeza
d) Ganado caprino	0.5 Por cabeza

- III. Por la autorización de la matanza de ganado fuera del rastro público dentro del municipio y/o sus comisarias, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

GANADO	UMA
a) Ganado vacuno	0.5 Por cabeza
b) Ganado porcino	0.5 Por cabeza
c) Ganado ovino	0.5 Por cabeza
d) Ganado caprino	0.5 Por cabeza

CAPÍTULO VII

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Sección Primera De los Sujetos

Artículo 115.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Sección Segunda Del Objeto

Artículo 116.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera De la Base

Artículo 117.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados o lineales según la naturaleza del caso que tenga concesionados o en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

Sección Cuarta De la Tasa y del Pago

Artículo 118.- Los derechos establecidos en este capítulo serán pagados de conformidad con lo siguiente:

I. Por el uso provisional de espacios en la vía o parques públicos por día:

a) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados el equivalente a 5.0 veces la unidad de medida y actualización, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 veces la unidad de medida y actualización.

1.

b) Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación de publicidad: 1.20 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

c) Para la instalación de mobiliario urbano distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: 0.50 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado o fracción de este.

d) Para la instalación de puestos semifijos en los tianguis, ubicados en las zonas y lugares destinados al comercio, en las colonias y suburbios del municipio, que cumplan con la normatividad correspondiente; se pagará 0.5 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado por día.

e) Para uso distinto a los señalados en los incisos anteriores: 1.0 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

II. Por el uso de espacios en la vía o parques públicos para la instalación de mobiliario urbano:

0.02 veces la unidad de medida y actualización por metro lineal.

Para efectos de esta fracción se entiende como mobiliario urbano entre otros las fuentes, bancas, depósitos de basura, señalización, buzones, y otros elementos análogos.

III. Por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio 1 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado mensual.

Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere esta fracción correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los derechos señalados en este artículo se causarán por períodos de un mes natural, sin embargo, para el caso de los derechos establecidos en la presente fracción si el período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso considerando para tales efectos que un mes natural es equivalente a treinta días.

Los derechos establecidos en la presente fracción de este artículo se pagarán dentro de los quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se hayan causado.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuera día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Sección Quinta De la renuncia y otorgamiento de concesiones, y permisos

Artículo 119.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando una tasa sobre la base de valor de metro cuadrado, equivalente a 7 UMAS por metro cuadrado de la ocupación del área concesionada de forma anual.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el 0.30 veces el valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de 0.5 veces la unidad de medida y actualización por día.

Artículo 120.- El pago de los derechos establecidos en el presente capítulo será posterior a la obtención de la autorización que otorgue la autoridad o dependencia municipal que corresponda.

CAPÍTULO VIII Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 121.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio directamente o a través de un tercero.

Artículo 122.- Es objeto de este derecho es el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 123.- Servirá de base el cobro de este derecho:

- I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y
- II. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 124. - Por los servicios recolección de basura, se causarán y pagarán mensualmente derechos conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
Por predio habitacional	0.3
Por predio con uso y/o destino comercial	1.5

El derecho por el uso de basurero con que se cuente en el Municipio se causará y previamente se cobrará de acuerdo con la siguiente clasificación:

I. Basura domiciliaria	0.6 UMA por viaje (Peso Máximo de 50 kg)
II. Desechos orgánicos	0.6 UMA por viaje (Peso Máximo de 50 kg)
III. Desechos inorgánicos	0.6 UMA por viaje (Peso Máximo de 50 kg)

IV. Excediendo el peso máximo, el pago se calculará en base 0.3 UMA por cada 50 kg que se exceda de forma sucesiva.

Los derechos correspondientes al servicio de limpia que se realicen en algún predio baldío cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales o su homóloga lo determine necesario en atención a las necesidades o seguridad de la ciudadanía, y/o a petición de persona interesada será con cargo a esta o a la propietario del mismo, y la falta del pago correspondiente será considerando un crédito fiscal, el cual se causará por cada ocasión que se realice, y se pagará de conformidad con las cuotas de la tabla siguiente:

En predio habitacional	0.2 UMA Por metro cuadrado
En predio con uso y/o destino comercial	0.3 UMA Por metro cuadrado

Artículo 125.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o su homóloga. Los derechos a que se refiere este capítulo serán pagados por mes de prestación del servicio, dentro de los 15 días siguientes al mismo, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos., salvo los servicios de limpia que se causaran por cada ocasión que se requiera o que lo solicite la persona interesada.

Artículo 126.- Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO IX Derechos por Servicios de Agua

Artículo 127.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales que hagan uso de este servicio, ya sea que se preste directamente por el Ayuntamiento o por conducto de un organismo descentralizado.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 128.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la norma aplicable y el costo del material utilizado en la instalación o reparación de tomas de agua potable.

Artículo 129.- Los derechos por los servicios a que se refiere presente capítulo se pagarán de conformidad con la siguiente:

Sección Primera De la Tarifa

I. Por el consumo de agua potable de aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, se pagará conforme a las siguientes tablas:

a) Para el caso de consumo para uso doméstico:

Límites (metro cúbico)	Cuota
Base Cuota por	
Metro excedente	
De 0 a 20	6 UMA 0.00 UMA
De 21 a 99	5 UMA 0.40 UMA

b) Para el caso de consumo para uso comercial e industrial

Límites (metro cúbico)	Cuota Base	Cuota por metro cúbico
excedente		
De 0 a 20		6 UMA 0.00 UMA
De 21 a 99		10 UMA 0.7 UMA

II. Por el consumo de agua potable de aquellos predios en los cuales no se haya instalado medidor volumétrico, se pagará una cuota mensual por:

- a) Uso doméstico 0.4 UMA.
- b) Uso comercial 2. UMA.
- c) Por consumo industrial 6. UMA.

III. Por la contratación e instalación de toma nueva de uso:

- a) Doméstico 3.UMA
- b) Comercial 10.UMA
- c) Industrial 30. UMA

CAPÍTULO X Derechos por los Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 130.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 141 de la Ley General de **Transparencia** y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Acceso a la Información Pública, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo pagarán lo señalado de conformidad a lo siguiente:

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de la reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

- I. Por copia simple a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. \$ 1.00
- II. Por copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia \$ 3.00
- III. Por información que se entregue al solicitante en discos magnéticos y discos compactos \$ 10.00
- IV. Por información que se entregue al solicitante en discos en formato DVD. \$ 10.00

CAPÍTULO XI Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 131.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público las personas propietarias o poseedoras de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 132.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para las personas habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 133.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de personas usuarias registradas en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar las personas contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Las personas propietarias o poseedoras de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 134.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral.

Artículo 135.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 136.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 137.- Las contribuciones que por Derechos pueda percibir el municipio de conformidad la presente Ley en los servicios de cementerios, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
Por el servicio de inhumación en fosas o criptas	3.50
Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial	1 UMA
Por otorgar el derecho de uso a tiempo determinado de dos años mínimo	14 UMA
Por otorgar el derecho de uso por tiempo indefinido, del Cementerio Público Municipal	50 UMA
Por refrendo por depósitos de restos a 1 año	7 UMA
Por terreno adquirido sin construcción	33 UMA
Por permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales	3 UMA
Por exhumación después de transcurrido el término de Ley	4 UMA
A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	5 UMA
Por actualización de Información del estado de la fosa o cripta de la persona fallecida	1.2 UMA

Artículo 138. - Por servicios funerarios en caso de contar con ellos se pagarán los derechos que se establecen a continuación:

Concepto	Factor U.M.A.
Velación	3.0
Ambulancia	5.0

Factor U.M.A.
3.0
5.0



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Carroza	3.0
Preparación	2.0

Artículo 139. - En el caso de personas de escasos recursos, la persona titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar la reducción del costo de las cuotas señaladas en el artículo que antecede, debiendo tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto se mande a realizar.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO De los Sujetos

Artículo 140.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

- I. Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.
- II. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Sección Primera De la Clasificación

Artículo 141.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I. Pavimentación;
- II. Construcción de banquetas;
- III. Instalación de alumbrado público;
- IV. Introducción de agua potable;
- V. Construcción de drenaje y alcantarillado público;
- VI. Electrificación en baja tensión, y
- VII. Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda Del Objeto

Artículo 142.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Sección Tercera De la Cuota Unitaria

Artículo 143.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I. El costo del proyecto de la obra.
- II. La ejecución material de la obra.
- III. El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V. Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI. Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con las personas beneficiarias, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de las beneficiadas, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar las personas y/o sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

Sección Cuarta De la Base para la Determinación del Importe de las Obras de Pavimentación y Construcción de Banquetas

Artículo 144.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a las personas y/o sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.
- II. Cuando se trate de pavimentación, si ésta cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.
- III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, las personas o sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

vía pública que se pavimente. El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Sección Quinta De las Demás Obras

Artículo 145.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, las personas propietarias, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

Sección Sexta De la Época y Lugar de Pago

Artículo 146.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Sección Séptima De la Facultad para Disminuir la Contribución

Artículo 147.- La persona titular de la Tesorería Municipal previa solicitud por escrito de la persona interesada y una vez realizado el estudio socioeconómico de la persona contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellas personas contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de aquella más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMAS vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO De la Clasificación

Artículo 147.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

- I. Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- II. Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal.
- III. Por los remates de bienes mostrencos.
- IV. Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.
- V. Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en esta Ley.
- VI. Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del Municipio.
- VII. Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación, y
- VIII. Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

Artículo 148. - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
- III. Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Sección Primera De los Arrendamientos y las Ventas

Artículo 149.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán la persona titular de la Presidencia Municipal y la persona titular de la Secretaría Municipal, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Sección Segunda De la Explotación

Artículo 150.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados

Artículo 151.- Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá a la persona denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Sección Cuarta De los Productos Financieros

Artículo 152.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 153.- Corresponde a la persona titular de la Tesorería Municipal realizar las inversiones financieras previa la aprobación del Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 154.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Sección Quinta De los Daños

Artículo 156.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la persona titular de la Presidencia Municipal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I De las Multas Administrativas

Artículo 157.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Cansahcab, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 158.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 159.- Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Adjudicaciones Judiciales;
- VI. Adjudicaciones Administrativas;
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII. Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
- IX. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO

Procedimiento Administrativo De Ejecución, Ordenamiento Aplicable

Artículo 160.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

Sección Primera De los Gastos de Ejecución

Artículo 161.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, la persona contribuyente estará obligada a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I. De requerimiento;
- II. De embargo, y
- III. De remate, honorarios, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de dos UMAS vigente, se cobrará el monto de dos U.M.A. en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 162.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, la persona contribuyente, quedara obligada a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- V. Gastos de avalúo.
- VI. Gastos de investigaciones.
- VII. Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- VIII. Gastos devengados por concepto de escrituración.
- IX. Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.
- X. Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 163.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 161 y 162 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

TÍTULO OCTAVO INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 164.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO II Infracciones y Sanciones de los responsables

Artículo 165.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este Título, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La omisión haya sido corregida por la persona contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Sección Primera **De las Responsabilidades de las personas** **Funcionarias y Empleadas en el sector Público.**

Artículo 166.- Las personas funcionarias y empleadas en el sector público, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito a la persona titular de la Tesorería Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Sección Segunda **De las infracciones**

Artículo 167.- Son sujeto de infracciones las personas que:

- I. No presenten los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales. No cumplan con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos por parte de las personas obligadas por la Ley para ello;
- II. No den cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
- III. No se empadronen siendo de las personas obligadas a ello, en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley o seguir funcionando cuando la licencia de funcionamiento le haya sido revocada por resolución de autoridad competente;
- IV. No revaliden la licencia municipal de funcionamiento por parte de las personas obligadas a ello;
- V. No presenten o presenten extemporáneamente los documentos que, conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales por parte de las personas obligadas a ello;
- VI. Las que ocupen la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuenta con el permiso de las autoridades correspondientes;
- VII. Las que realicen la matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva;
- VIII. Las que no den cumplimiento o lo hagan de manera extemporánea de las obligaciones previstas en esta Ley;
- IX. Se resistan por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministren los datos e informes que legalmente puedan exigirle las autoridades fiscales y en general, se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias siendo de las personas obligadas a ello;
- X. La que proporcione o manifieste datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- XI. La que omita enterar contribuciones retenidas.
- XII. Las que instalen en forma clandestina conexiones de agua potable.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- XIII.** Las que conecten directamente a la red de agua potable del Municipio equipos de bombeo para succión.
- XIV.** Las que Interconecten a la red de agua potable del Municipio de Cansahcab líneas de distribución no autorizadas.

Artículo 168.- A la persona que cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se hará acreedora de las siguientes sanciones:

- I.** Multa de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en la fracción I.
- II.** Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en las fracciones II, III, IV, V.
- III.** Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones VI y VII.
- IV.** Multa de 50 a 60 la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones VIII, IX.
- V.** Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones XI, XII
- VI.** Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones XIII, y XIV.

Para el caso de las infracciones previstas en las fracciones III, IV, VIII, del artículo anterior de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la persona titular de la Tesorería Municipal, o su homologa, quedarán facultadas para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO De las participaciones y aportaciones

Artículo 169.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes Fiscales relativas y conforme a las Normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO DECIMO CAPITULO UNICO DERECHOS POR SERVICIOS DE MERCADOS Y ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 170- Los derechos establecidos en esta sección serán pagados de conformidad con lo establecido en el reglamento de mercados vigente en el municipio. Los propietarios o poseedores de algún local en el interior del mercado municipal, cubrirán por su propia cuenta los gastos por el consumo de energía eléctrica, basura y agua potable.

Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere este artículo correspondientes a una



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 15% sobre el importe a pagar de dichos derechos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 171.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO De los Recursos Administrativos

Artículo 172.- Contra cualquier resolución que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 173- El Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna Banca Oficial del Gobierno Federal y Estatal y particular, previa autorización del Cabildo siempre y cuando no exceda del período de la administración constitucional, y si excediera del mismo previa autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

Transitorios

Supletoriedad de la Ley

Artículo Primero. - En lo no previsto por la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán contenida en este Decreto, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Abrogación

Artículo Segundo. - Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 29 de diciembre de 2008, mediante Decreto número 155.